

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00967-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se niega el mandamiento de pago frente a las facturas electrónicas No. 14218, 13281, 13280, 13021, 13022, 12917, 12673, 12603, 12602, 12597, 12479, 12325, 12324, 12323, 11625, 11604, 11965, 11955 y 11636 en favor de BRAND CENTER S.A., a cargo de AQUALIA INTECH S.A SUCURSAL EN COLOMBIA, CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH todos integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE.

La profesional del derecho, fundamenta su inconformidad en que los señalamientos dados por este Despacho en el auto que negó el mandamiento carecen de fundamento y procedió a adjuntar una imagen que demuestra lo contrario a lo establecido en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora bien, es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Al tratarse de un título incorporado como factura electrónica de venta deberá ceñirse a los lineamientos planteados por el Legislador en la Resolución 000030 del 29 de abril del 2019 en su artículo 2, así como lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 de la Ley comercial.

Por consiguiente, el Despacho, negó el mandamiento por las siguientes razones (establecida en negrilla) y la parte demandante realizó su reparo de la siguiente manera:

1. Fecha y **hora** de expedición la cual corresponde a la validación, la apoderada indica que en el documento se encuentra claramente la fecha y hora de validación de la factura junto con la hora de emisión la fecha de validación y emisión es la misma el sistema la genera el mismo día.

Fecha de validación DIAN: 2022-05-10 08:52:12 Hora de emisión: 08:51:58

2. Forma de pago, **indicando si es contado o crédito**, caso en el cual deberá, la apoderada indica que, si lo establece que es de 30 días, lo que permite inferir claramente que es a crédito.

VENDEDOR.
Forma de pago: 30 DIAS

3. Medio de pago, indicando si se trata de **efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica** u otro, cuando aplique y la apoderada indica que el medio de pago es de mutuo acuerdo y que al escribir mutuo acuerdo quiere decir que al momento que se vaya a realizar el pago, las partes convendrán si es efectivo, transferencia, cheque las partes convendrán en su momento.

Medio de pago: Mutuo acuerdo

4. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas-IVA y la **tarifa correspondiente**.

OBSERVACIONES SB:64418 EA:1103678 RM:102379 OC:10604854		Subtotal	1,497,456
		Vr. IVA	284,517
		Valor Total	1,781,973

5. La **discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente**, la apoderada manifiesta que no se discrimina el impuesto de consumo ya que de acuerdo a la actividad económica de la sociedad demandante, la cual es una ferretería no le corresponde generar dicho impuesto de conformidad al artículo 512-1 del estatuto tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019 y señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la presentación, venta o importación al consumidor final y como consecuencia no le aplica a la sociedad demandante.

6. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigente y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**, la apoderada manifiesta que si contiene la firma electrónica del facturador.

Firma electrónica: 7EAA24DA28CE70B8

Revisado nuevamente el caso bajo estudio tenemos que las facturas electrónicas de venta 14218, 13281, 13280, 13021, 13022, 12917, 12673, 12603, 12602, 12597, 12479, 12325, 12324, 12323, 11625, 11604, 11965, 11955 y 11636 cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos en la Resolución 000030 del 29 de abril del 2019 en su artículo 2, así como lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 de la Ley comercial.

Así las cosas, se revocará el auto del 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se procederá a resolver lo que en derecho corresponda según lo establecido en esta providencia y se negará el recurso de alzada ante el superior jerárquico por salir avante las pretensiones del recurso inicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto del 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pagó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62648c089e16d96fd27f1c7328603d37dd48c15dc0c7675aa224471acfc3176**

Documento generado en 11/03/2023 12:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>